



Riohacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL SEGUIDO POR BANCO DE BOGOTÁ S.A. CONTRA FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., BAKU ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., HENCO S.A.S., MASTABA ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.S., INGENIEROS ASOCIADOS SAN MARTIN S.A.S., CARLOS ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL, JOSE MISAEL RIOS VIASUS Y SUGEI LIDILIA HENRIQUEZ RAD: 44-001-31-03-001-2021-00090-00.

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto, dentro del término legal, por la apoderada de los ejecutados: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., BAKU ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. y CARLOS ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL, contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles embargados.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, la recurrente alega, sucintamente, que previo a decretar el secuestro de los inmuebles embargados en el presente asunto, el juzgado proceda a resolver la oposición a la medida cautelar propuesta en la contestación de la demanda y en consecuencia, a identificar plenamente los inmuebles objeto de la garantía del presente proceso, toda vez que considera que el secuestro de dichos inmuebles es imposible materialmente ya que los mismos no están contruidos, para lo cual cita el numeral 4 del artículo 595 del Código General del Proceso, manifestando que para que se perfeccione la diligencia de secuestro es necesario que se haga entrega de los bienes al secuestro y los mismos se relacionen en el acta indicando el estado en que se encuentran.

Asegura que en el presente caso, no es posible hacer entrega material de los bienes toda vez que los referidos inmuebles no han sido contruidos, que si bien se encuentran individualizados jurídicamente por virtud de la licencia de construcción y del desarrollo de la primera parte del Proyecto de Vivienda, no existen física y materialmente, por lo tanto, existe una imposibilidad definitiva para que los mismos sean secuestrados.

2.- CONTESTACIÓN AL RECURSO

La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, recorrió el traslado del recurso manifestando sucintamente que, de conformidad con el Art. 597-3 del CGP, la única manera para que pueda ser revocada u ordenada el levantamiento de embargo y secuestro de bienes a petición del demandado, debe mediar caución que garantice el valor de las pretensiones y el pago de las costas; la cual no obra en el expediente.

Aunado a ello, afirma que no es cierto que exista alguna imposibilidad para la práctica de la diligencia de secuestro, puesto que el mismo artículo 595-4 del CGP, permite que el secuestro recaiga sobre bienes en donde incluso no exista construcción alguna.

Igualmente asevera que, conforme al artículo 2443 del Código Civil es plenamente válido que el gravamen hipotecario recaiga sobre bienes raíces sin importar que sobre el mismo se haya o no realizado algún tipo de construcción tipo vivienda familiar, de uso mixto o comercial, etc., por lo que considera que de ninguna manera se puede aceptar la tesis de la recurrente al respecto.

Adiciona que conforme al Art. 2433 del Código Civil, la hipoteca es indivisible y por ende resulta jurídicamente aceptable que los predios desenglobados también quedaran afectados con el gravamen hipotecario de que trata la presente demanda y por ende procede la persecución real sobre los mismos y su consecuente medida cautelar.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

Artículo 588. Pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares.

(...).

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.

(...).

Artículo 590 numeral 1 literal c inciso 4 CGP

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla...

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Artículo 595. Secuestro.

Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestro que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestro la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestro o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestro, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.

3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestro y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro designado por el juez.

4. La entrega de bienes al secuestro se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente (...)

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

(...)

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento...

(...).

Artículo 601. Secuestro de bienes sujetos a registro.

El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

(...)

Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros.

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel."

2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con el ordenamiento jurídico transcrito y, revisado el expediente, pasa a decir este Despacho que no le asiste razón a la recurrente, teniendo en cuenta que, el auto recurrido se profirió habiéndose agotado los requisitos previos como son:

- ✓ Decretarse la medida cautelar
- ✓ Recibir el certificado de inscripción del embargo expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos

Luego entonces esta agencia judicial ha cumplido con el debido proceso, pues una vez decretada la medida cautelar y habiéndose perfeccionado el embargo con la inscripción del mismo ante la oficina de instrumentos públicos respectiva, se procedió, a solicitud de parte, con la comisión para la práctica de la diligencia de secuestro los bienes inmuebles cuyo embargo se encuentran perfeccionados.

Ahora bien, si la recurrente tenía reparos en cuanto al decreto de las medidas cautelares debió presentar los recursos pertinentes dentro del término legal, o en su defecto, actuar conforme a lo dispuesto en el Art. 602 del Código General del Proceso que reza: *"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)..."*, motivo por el cual se mantendrá incólume la decisión recurrida.

Aunado a ello, tenemos que el recurrente interpuso en subsidio el recurso de apelación del referido auto. Ahora bien, sobre la precedencia de dicho recurso el Código General del Proceso dispuso:

"Art. 321.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código."*

Así las cosas, como se puede observar, el auto recurrido no se encuentra dentro de los señalados por la normatividad vigente, puesto que no se puede confundir con el que resuelve sobre una medida cautelar, toda vez que en dicha providencia, se ordenó comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados a consecuencia de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, el cual no fue recurrido en su oportunidad, por tanto, en el caso que nos ocupa no es procedente el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, se negará.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 10 de febrero de 2022, mediante el cual se comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles embargados, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022, por improcedente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e273335eab2b4fa5c96574efbe530d01483c362c887219e196a4453cbc8426**

Documento generado en 29/09/2022 07:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>